

## INTERLOCUTORIA PLANILLA (I)

Aguascalientes, Aguascalientes, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por el demandado **XXXXXXXXXXXXX**, dentro del expediente **0952/2017**, relativo al juicio único civil promovido por **XXXXXXXXXXXXX**, en contra del médico **XXXXXXXXXXXXX**, y solidariamente **XXXXXXXXXXXXX**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles que:

**“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.**

**De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última.”**

II. En fecha doce de marzo de dos mil veinte, la Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado dictó sentencia definitiva en la cual se modificó la sentencia dictada por ésta Autoridad en fecha once de septiembre de dos mil diecinueve se declaró que **XXXXXXXXXXXXX**, no acreditó que el demandado médico **XXXXXXXXXXXXX**, hubiere obrado de manera ilícita, como elemento constitutivo de sus acciones de responsabilidad civil subjetiva, aquiliana y daño moral, así como que **XXXXXXXXXXXXX** dio contestación a la demanda incoada en su contra, mientras que **XXXXXXXXXXXXX**, no

lo hizo; se absolvió a los demandados médico **XXXXXXXXXXXXX**, del pago de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas en el juicio; se condenó a la parte actora de pago de gastos y costas del juicio a favor del demandado **XXXXXXXXXXXXX**.

Con base en dicha sentencia de condena, mediante escrito que obra a fojas de la mil nueve a la mil trece del expediente en que se actúa, la parte demandada **XXXXXXXXXXXXX**, formuló planilla de liquidación con la cual mediante auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno se dió vista a la parte actora, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes términos:

En primer término cabe precisar que la parte actora en el principal, le reclama al demandado **XXXXXXXXXXXXX** en sus prestaciones tres cantidades liquidas, siendo por los siguientes conceptos:

- como consecuencia de la por mala praxis y/o negligencia médica llevada a cabo en su persona para que se le restituya completamente los gastos médicos y honorarios médicos recibidos y gastos médicos generados por dicha mala praxis y/o negligencia médica la cantidad de \$60,000.00.

- por indemnización por el daño causado en su persona y por el estado físico en que lo dejó el demandado médico **XXXXXXXXXXXXX** por causa de su mala praxis y/o negligencia médica, en \$12,000,000.00 doce millones de pesos.

- por el pago de indemnización por concepto de daño moral causado por el demandado médico **XXXXXXXXXXXXX** por causa de su mala praxis y/o negligencia médica llevado a cabo, \$8,000,000.00 ocho millones de pesos.

Cantidades que serán tomadas como base para la cuantificación de los honorarios, consecuentemente al realizar la suma de las cantidades anteriormente señaladas y que corresponden a las cantidades liquidas reclamadas por la parte actora al referido demandado en su escrito inicial de demanda (por lo tanto las cuales deben tomarse como base para la cuantificación de los honorarios), resulta la cantidad de veinte millones sesenta mil pesos moneda

nacional, por lo que resulta por su cuantía aplicable el artículo 14° del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, ya que como se señaló anteriormente, son tres cantidades liquidadas las que se desprenden del escrito inicial de demanda como prestaciones que reclamaba la parte actora al citado demandado y actor incidentista, por lo tanto, la suma de dichas cantidades corresponderá a la cuantía del negocio, y será la base para la cuantificación de los honorarios. Con base en lo anterior y toda vez que el artículo 14° del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, señala que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio (lo anterior atendiendo a la reforma constitucional de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis respecto a la desindexación de salario mínimo), consecuentemente, al realizar la multiplicación de la cantidad de veinte millones sesenta mil pesos moneda nacional, por el diez por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **dos millones seis mil pesos moneda nacional**, y en la cual se aprueba el concepto que nos ocupa.

Es de aprobarse la cantidad de un millón tres mil pesos moneda nacional que por concepto de honorarios por la tramitación de segunda instancia solicita, ya que el artículo 15 del Capítulo III del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes señala que en la tramitación de la segunda instancia, por el escrito de expresión de agravios o por su contestación, se cobrará el cincuenta por ciento del porcentaje a que se refieren los artículos precedentes, por lo que al haberse determinado la cantidad dos millones seis mil pesos moneda nacional por concepto de honorarios, el cincuenta por ciento de dicha cantidad resulta **un millón tres mil pesos moneda nacional** y en la cual se aprueba el concepto que nos ocupa.

Ahora bien, es de aprobarse la cantidad de cuatrocientos un mil doscientos pesos moneda nacional que por concepto de honorarios de perito solicita, lo anterior es así ya que tal y como se desprende del auto de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, por cuanto hace al

demandado XXXXXXXXXXXX se le admitió la prueba pericial médica especializada en cirugía general, nombrando como perito de su parte al XXXXXXXX, quién rindiera el dictamen encomendado tal y como se desprende del escrito que obra a fojas de la ochocientos noventa y dos a la novecientos siete de autos, con base en lo anterior y toda vez que el artículo 34 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes establece:

**“Por los dictámenes periciales ofrecidos en juicio en vía de prueba, a fin de demostrar alguno de los hechos controvertidos, diez días de salario mínimo general vigente en el Estado o el dos por ciento del valor de la prestación principal reclamada, lo que resulte más alto.”**

Consecuentemente, y de conformidad con lo establecido en el artículo antes citado, al realizar la multiplicación de veinte millones sesenta mil pesos moneda nacional, que corresponde al valor total de la prestación reclamada al demandado XXXXXXXXXXXX, por el dos por ciento a que se refiere el artículo 34 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, nos da la cantidad de cuatrocientos un mil doscientos pesos moneda nacional, siendo ésta cantidad mayor a la que resulta de calcular los diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, ya que tomando en cuenta la Unidad de Medida y Actualización que a la fecha de presentación de la planilla es de ochenta y nueve pesos sesenta y dos centavos, lo anterior atendiendo a la reforma constitucional de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis respecto a la desindexación de salario mínimo, cantidad que multiplicada por los diez días nos arroja el monto de ochocientos noventa y seis pesos veinte centavos moneda nacional, consecuentemente, resulta a todas luces mayor la cantidad de **cuatrocientos un mil doscientos pesos moneda nacional**, y en la cual se aprueba el concepto que nos ocupa.

No soslaya esta Juzgadora el hecho de que el actor incidentista fundamenta su planilla en la Ley que Regula los Honorarios de los Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, sin embargo, ésta no resulta aplicable ya que no es vigente para el caso que nos ocupa, pues la legislación aplicable al

momento en que fue dictada la sentencia definitiva dentro de autos lo es el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, pues habrán de regularse los honorarios de abogados con la legislación vigente al momento de condenarse las costas. Cobra aplicación por analogía, el criterio de clínica emitido por los Jueces Civiles y Mercantiles de éste Supremo Tribunal de Justicia número XXXXXXXXXXXXX localizable en el microsítio del instituto de capacitación de la página de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, cuya conclusión señala:

**“En algunos casos se presentan planillas de actualización de intereses reclamando honorarios de estos de acuerdo con el nuevo arancel: Se consideró que deben de otorgarse honorarios de acuerdo con los porcentajes señalados en la primera planilla respecto de los intereses materia de actualización. En cuanto a la aplicación del nuevo arancel se señaló que éste debe de aplicarse a partir de que entró en vigor y en los asuntos en que se dicte sentencia con posterioridad a ello con independencia de cuando iniciaron. Y finalmente que los honorarios de abogados se cuantificarán sobre el valor total del juicio y la cuantificación será únicamente hasta la fecha en que se presente la primer planilla en que se reclamen honorarios.”**

III. En tal orden de ideas, se aprueba la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **tres millones cuatrocientos diez mil doscientos pesos moneda nacional**, por concepto de honorarios de abogado de primera y segunda instancia, así como honorarios de perito, que deberá pagar XXXXXXXXXXXXX en favor de XXXXXXXXXXXXX, en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

**PRIMERO.** Se aprueba la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **tres millones cuatrocientos diez mil doscientos pesos moneda nacional**, por concepto de honorarios de abogado de primera y segunda

instancia, así como honorarios de perito, que deberá pagar **XXXXXXXXXXXX** en favor de **XXXXXXXXXXXX**, en ejecución de sentencia.

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA ELIZABETH DURÓN PIÑA**. Doy fe.

La licenciada **ELIZABETH DURÓN PIÑA**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

mvll

El Licenciado ELIZABETH DURÓN PIÑA Secretario de Acuerdos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (592/2017) dictada en (VEINTITRÉS de noviembre de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil), constante de (SEIS ) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, nombre de perito, y demás generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.